

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

CG339/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO CON MOTIVO DE LAS VISTAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO DERIVADO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE DICHOS ÓRGANOS ELECTORALES POR LOS CC. PENÉLOPE ROA MONTOYA, HELDA ALICIA DUEÑAS DEL TORO Y RAÚL PÁEZ MIRAMONTES, ENTONCES CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO DISTRITAL 01; SELENE NADEZHNA BECERRA PÉREZ Y SEVERINO JORGE CAMACHO ROMERO, CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO DISTRITAL 02, TODOS EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN CONTRA DE LA MTRA. MARÍA EVELIA MADRIGAL AYALA, OTRORA CONSEJERA LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012 Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. En fecha ocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica DESPE/1102/2012, signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, por medio del cual remitió la denuncia presentada por los CC. Penélope Roa Montoya, Helda Alicia Dueñas del Toro y Raúl Páez Miramontes, entonces Consejeros Electorales del 01 Consejo Distrital en contra de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, entonces Consejera Local de este Instituto en el estado de Nayarit que es del tenor siguiente:

“(...)

HECHOS:

PRIMERO.- Que como lo acreditamos con el acuse de recibo de fecha 24 de abril del 2012, a las trece horas y treinta y siete minutos presentamos ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto en el estado de Nayarit escrito de queja turnado al C. Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Nayarit, en contra de la Consejera Local antes señalada, documento que nos permitimos transcribir para su conocimiento y que acompañamos al escrito de mérito como elemento de prueba a los hechos aquí vertidos.

Los suscritos Consejeros Distritales del 01 Consejo Distrital en el estado de Nayarit, nos permitimos informar a usted respecto de los actos que se han venido desarrollando en el Distrito.

Que como lo acreditamos con la copia certificada de nuestros nombramientos como Consejeros Distritales, los suscritos fuimos designados Consejeros Distritales Propietarios para el Consejo Distrital 01 en el estado de Nayarit, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

Que como lo acreditamos con el acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto en el estado de Nayarit por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el estado de Nayarit los suscritos cumplimos a cabalidad con lo establecido en la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros electorales y por ende de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que nuestra designación obedeció como lo señala el acuerdo mencionado a los criterios orientadores siguientes: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.(mismo acuerdo que obra en los archivos del Consejo Local que usted dignamente preside)

Que cualquier información respecto de nuestra trayectoria laboral y profesional puede ser corroborada en cualquier momento y que los expedientes de los suscritos se encuentran a su disposición en el archivo de la Secretaría del Consejo Local del Instituto en el estado, a fin de que usted cuente con los elementos necesarios para la valoración de los actos que a continuación se enumeran,

HECHOS:

PRIMERO.- Que con fecha 03 de abril del 2012, los suscritos recibimos un correo electrónico de la Consejera Presidenta del 01 Consejo Distrital, por el que se nos dio a conocer el oficio JDEVE/177/12, de misma fecha, en el que se nos notificó a petición de la Consejera Local, Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, el contenido de un correo electrónico, suscrito por la mencionada Consejera Local, debo mencionar que si bien el correo en cuestión no se encontraba signado, si existe evidencia de que el mismo fue enviado en primera instancia a las cuentas de correo de los suscritos y que asimismo, obran en poder de la Consejera Local de darnos a conocer el correo, mismo que se anexa al presente escrito. En atención a este punto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

nos permitimos informar a usted que el contenido de dicho correo transgrede lo establecido en el artículo 380, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y finalmente lo establecido el acuerdo CG277/2010, del Consejo General por el que se aprueba el Código de Ética del Instituto, en lo previsto al punto número 5, inciso c), lo anterior de conformidad a las consideraciones siguientes:

La Consejera Local, Mtra. Evelia Madrigal, señala: "...solicito de la manera más atenta en un plazo no mayor de 48 horas, su programa y calendario de supervisión de la fase de verificación de la primer etapa de capacitación electoral..." y continua "...así como un informe por escrito pormenorizado de las verificaciones realizadas en esta primera fase de verificación..." finalmente recordemos que en Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles..." "Les envié copia del acuerdo impugnado para que conozcan el alcance de las atribuciones que como comisiones del Consejo Local tenemos..."

Consideramos que su actuación recae en lo establecido por el artículo 380 párrafo 1, inciso c), del Código de la materia, puesto que demuestra notoria ineptitud al desconocer que el Instituto cuenta con sistemas de información electoral, en específico sistemas desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a través de los cuales se tiene información precisa de las verificaciones que realizamos los Consejeros Distritales, así como un reflejo de la problemática que se ha encontrado en las ÁREAS verificadas, información que se encuentra a disposición de la Consejera Local y de cualquiera que tenga acceso al mismo en todo momento.

Asimismo, la Consejera Local muestra notoria ineptitud y descuido al no conducirse por las vías oficiales que para ello establece el Reglamento Interior del Instituto, al requerirnos en lo particular un informe por escrito y pormenorizado de las verificaciones, cuando debería saber que en el Consejo Distrital en cuestión, integramos una Comisión de Capacitación y Organización Electoral, que mes con mes informa de manera puntual de las actividades que se realizan en la misma y que indudablemente tienen que ver con la Fase de Verificación de la Primera Etapa de Capacitación Electoral. Actividad que de realizarla nos distraería de las actividades y del compromiso que adquirimos con la Institución, puesto que algunos de nosotros no sólo desempeñamos esta actividad, sino que adquirimos compromisos sociales, laborales y familiares.

Finalmente, consideramos que su actitud transgrede lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior y a lo establecido por el Código de ética del Instituto, en relación a que consideramos un falta de respeto, la amenaza que al respecto lanza enviándonos un acuerdo impugnado, para que conozcamos el alcance de sus atribuciones, así como el que se nos recuerde que en Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles dejando implícito, que no es el caso, falta de compromiso y de responsabilidad.

El día 11 del presente mes y año, nos fue informado en las oficinas de la 01 Junta Distrital Ejecutiva por la Consejera Presidenta que posterior a la reunión de trabajo a la que fuimos convocados, a celebrarse en ese día, la Consejera Local Mtra. Evelia Madrigal Ayala, le había pedido que nos quedáramos a platicar con ella, pues quería consultarnos algunos temas. Al inicio de dicha reunión la Consejera Local pidió la intervención del Secretario del Consejo, para que levantara la minuta correspondiente, los suscritos ante tal situación le solicitamos de la manera más atenta que si quería convocarnos a una reunión formal, lo hiciese por la vía correspondiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

y si los puntos a tratar tuviesen que ver con la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, lo hiciese a través del Presidente de la correspondiente Comisión Distrital, para que este nos convocara con la orden del día, los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en dicha reunión, acuerdo que se tomó por todos los asistentes y por la misma Consejera Local. Respecto a este punto se anexa al presente escrito copia certificada del oficio JDE/VE/177/12, mediante el cual se nos notificó el contenido del correo electrónico en cuestión.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de abril del presente año, recibimos vía correo electrónico el oficio JDE/VE/200/2012, DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2012, por el cual la Consejera Presidenta del 01 Consejo Distrital, Lic. Ana María Mora Pérez, a petición de la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, en su calidad de presidenta de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo Local del Instituto en el estado de Nayarit, nos convoca a reunión de trabajo el día 17 de abril del presente año, bajo el siguiente orden del día:

1.- Análisis de los conceptos Supervisar y Verificar (de acuerdo a como lo define la Real Academia Española así como los sinónimos de estos conceptos) y desde el enfoque que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 105 numeral 2 del COFIPE

2.- Análisis del artículo 25, inciso q) del Reglamento Interior del IFE

3.- Análisis del programa de trabajo de la Comisión de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; acuerdo A07/NAY/CL/31-01-12

4.- Informe de los Consejeros Distritales de las atribuciones contenidas en el artículo 30, inciso g) del Reglamento Interior del IFE, tomando en cuenta la siguiente metodología:

Que han supervisado y verificado

Cómo lo han supervisado y verificado

Dónde lo han verificado y supervisado

Con quién lo han supervisado y verificado

Cuándo lo han supervisado y verificado

Cuanto lo han supervisado y verificado

Una vez señalado lo anterior, queda demostrado nuevamente la notoria ineptitud y descuido por parte de la Consejera Local, quien insiste en convocarnos a través de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, para asuntos que tienen que ver directamente con la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, y más aún cuando nos convoca en su carácter de Presidenta de la correspondiente Comisión Local, vulnerando así lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto, de aplicación a las comisiones distritales y locales como lo establece el artículo 32 del Reglamento Interior del Instituto.

Por otro lado queremos señalar, que la inclusión del primer punto en la orden del día para la reunión de trabajo que se desea celebrar, resulta irrelevante, inútil y hasta ofensivo; ya que al pretender abordarlo se interpreta como que los integrantes del 01 Consejo Distrital no tienen un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

conocimiento claro del significado de estas palabras, puesto que pretende conceptualizarlos a través de la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia Española y no a través de los conceptos contenidos en la normatividad electoral, con lo que se está faltando por parte de quien propone este punto a la obligación establecida en el artículo 25, párrafo 1 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto, relativa a “desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto” poniéndose en tela de juicio la capacidad y conocimientos de los Consejeros Distritales.

Por lo que se refiere a los puntos 2 y 3 de la orden del día señalada, consideramos una pérdida de tiempo, entrar al análisis de las atribuciones y obligaciones de los Consejeros Locales, así como del Plan de Trabajo de las Comisiones que en pleno ejercicio de sus funciones ejercieron, cuando es en esta etapa del proceso donde más actividades tenemos, por mencionar algunas, recorridos de examinación para la ubicación de casillas, verificaciones en campo y gabinete del orden de visita a los ciudadanos sorteados, calidad de la capacitación, cotejo las hojas de datos de ciudadanos sorteados con el sistema ELEC2012, así como razones por las cuales no participan los ciudadanos sorteados, sesiones de Consejo ordinarias y extraordinarias, reuniones de trabajo para precisar información que sea aprobada en sesión de consejo, etc.

Con relación a este punto consideramos que la Presidenta de la Comisión Local, no tiene atribuciones para solicitar un informe de este tipo, por lo que está incurriendo en la causal de responsabilidad administrativa, señalada en el artículo 380, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, ya que está inmiscuyendo indebidamente en cuestiones que competen a otros órganos del Instituto, puesto que la obligación de rendir informes respecto a las verificaciones en campo y gabinete es ante los respectivos Consejos y/o Comisiones, actividad que se ha cumplido a cabalidad y que consta en actas de Consejo Distrital que pueden ser consultadas; así como en el sistema respectivo.

*Finalmente, por lo que respecta al último punto a tratar en la orden del día, no nos queda sino comprobar que la señalada Consejera Local, actúa con notoria ineptitud al señalar y fundamentar erróneamente el Reglamento Interior del Instituto, pues si bien es una atribución del Consejo Distrital supervisar la integración de casillas no implica una obligación el rendir un informe de las verificaciones realizadas en una reunión de trabajo. Asimismo, se corrobora el desconocimiento por parte de la Consejera Local de los Sistemas señalados en punto PRIMERO del presente escrito, pues la información requerida por la Maestra Evelia Madrigal Ayala se encuentra contenida en su totalidad en el sistema ELEC2012, razón por la cual denunciamos su notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar. **Negligencia**, al pedir apoyo a la Consejera Presidenta del 01 Consejo Distrital para que ésta en función de sus atribuciones nos convoque a una reunión de trabajo donde los puntos a tratar no contribuyen de ninguna forma a los trabajos que hemos venido realizando en el Consejo Distrital 01, **ineptitud**, al desconocer el uso y manejo de los sistemas que se operan en el Instituto y de los cuales debemos, los que trabajamos para esta Institución y para este Proceso Electoral, conocer; así como de las vías formales de comunicación y de la legislación electoral, ya que la vía para convocarnos debe ser a través de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral (se entiende que es en este carácter por la personalidad con la que se ostenta) y no hacerlo a través de la Consejera Presidenta; finalmente **descuido en el desempeño de sus funciones**, al comportarse de una manera irrespetuosa hacia los consejeros que suscribimos el presente documento.*

Concluimos que si bien el Reglamento Interior del Instituto en su artículo 25, párrafo 1, establece como atribución de los Consejeros Locales, supervisar la realización de las tareas de verificación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

en campo y gabinete a cargo de los Consejeros Distritales, tendientes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, no así implica la obligatoriedad de rendir informes puntuales de las actividades realizadas por los suscritos al respecto, sin embargo en ningún momento se ha coartado el derecho de la Consejera de supervisar y verificar todo lo que considere pertinente, poniendo a su alcance toda la información contenida en el sistema ELEC2012, así como un avance de las cédulas llenadas por los suscritos mismas que se encuentran en los archivos de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, puesto que el plazo para concluir con las metas propuestas en la Guía de verificación a Consejeros Distritales, concluye el día 30 de abril del presente año.

En relación a los trabajos que hemos venido realizando, en el desempeño de nuestras funciones como Consejeros Electorales Distritales, nos permitimos anexar al presente escrito informes detallados suscritos por los C.C. Lic. Ana María Mora Pérez, Consejera Presidenta, Lic. Vanessa Martínez Elizalde e Ing. Carlos Alejandro Contreras Arjona, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Organización Electoral respectivamente, en los cuales se detalla las actividades que hemos realizado a lo largo de este Proceso Electoral.

Es importante destacar también, lo contenido en la Guía de Verificación de los Consejeros Locales, respecto al tipo de verificación, en donde se señala que para las verificaciones en campo se sugiere eficientar costos y servicios, evitar reiteradas visitas a los mismos ciudadanos, realizar un trabajo coordinado desde el ámbito de competencia de cada uno, así mismo se proponen actividades que pueden ser realizadas por uno o más consejeros, en función del tiempo disponible de cada uno de ellos.

TERCERO.- Con fecha 17 de abril del año en curso, los suscritos acudimos a la reunión de trabajo a la que fuimos convocados y presentamos un documento en el cual expresamos las razones por las cuales nos retiraríamos de dicha reunión, el documento en original fue entregado a la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, dándose por enterada de las causas por las cuales nos retirábamos de la reunión en cuestión, para constancia anexamos al presente el acuse de recibo de la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala y copia certificada de la minuta de trabajo en la que se hace constar los hechos. La minuta de trabajo de la reunión en cuestión fue solicitada previamente a la Lic. Ana María Mora Pérez, Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, sin que hasta el momento de la presentación del documento que nos ocupa se tenga respuesta de la misma.

Con fundamento en los artículos 379, párrafo 1, inciso b) y c), 381 párrafo 1, 382 párrafo 1, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 25 párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, punto número 5, inciso 5, inciso c) del Acuerdo CG277/2010, del Consejo General por el que se aprueba el Código de Ética del Instituto Federal electoral, en lo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos, así como lo establecido en la Guía para consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales, y

Por lo anteriormente descrito, solicitamos de la manera más atenta su intervención para que se tomen las medidas necesarias y se nos permita realizar nuestro trabajo con apego a las normas constitucionales y legales que corresponden, así como con plena autonomía y libertad, sin

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

sentirnos hostigados y acosados por los miembros del Consejo Local, en específico de la Consejera Local, Mtra. María Evelia Madrigal Ayala..."

SEGUNDO.- Que una vez que se entregó el documento señalado anteriormente se sostuvo reunión de trabajo, convocada por la Consejera Mtra. Evelia Madrigal en las oficinas del 02 Consejo Distrital, con Consejeros Distritales y los Consejeros Locales Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, Lic. Jesús Javier Ortiz Bupunari y Mtra. Luz María Parra Cabeza de Vaca, esta última integrante de la Comisión Local de Capacitación y Organización Electoral, quien por escrito se deslindó de todos los actos que a nombre de la comisión hiciese la Consejera Evelia Madrigal, en su carácter de presidenta de la Comisión, puesto que la señalada consejera incumpliendo con lo establecido por la norma electoral omitió informar a los integrantes de dicha comisión de los trabajos que pretendía realizar en los órganos distritales. Debe destacarse que el actuar de la Consejera Electoral Mtra. Evelia Madrigal, siempre ha obedecido a sus caprichos, atropellando los derechos de los demás, violentando la ley y de manera irrespetuosa hacia los que trabajamos para la Institución. Documento que se encuentra para consulta en los archivos de la Junta Local Ejecutiva y que fue requerido pero que hasta el momento no ha sido entregado.

TERCERO.- Actos de hostigamiento, de acoso laboral y de maltrato hemos venido soportando a los largo del Proceso Electoral por parte de la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala y que no han podido documentarse puesto que se han realizado de manera verbal, pero que pueden ser constatados por el personal del servicio profesional de la Junta Local Ejecutiva y de las Juntas Distritales 01 y 02, respectivamente.

CUARTO.- prueba de los hechos anteriormente descritos y que han impactado de manera relevante las etapas del Proceso Electoral son las siguientes. Con fecha 29 de noviembre del 2011, el Consejo Local aprobó el acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11, denominado "Acuerdo que presenta el Consejo Local del Instituto Federal electoral de Nayarit por el cual se precisan criterios para la colocación de propaganda electoral en acatamiento a los mandatos constitucionales aplicables", en dicho documento se señala en el acuerdo número 2, párrafo 5, "...se prohíbe fijar, colocar y/o colgar, propaganda política y/o propaganda electoral sobre las mamparas y bastidores o anuncios espectaculares o armazones o estructuras de estos anuncios espectaculares, en todo el estado de Nayarit. A la anterior prohibición debe agregarse todo el equipamiento urbano que se refiere a la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, como lo es el transporte público..." Al respecto los Consejeros que suscribimos el presente documento consideramos que el mismo transgrede lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que es de destacarse lo establecido en el artículo 236 párrafo 1, inciso c) que a la letra señala:

Artículo 236.- (Se transcribe)

...Por lo que ha de entenderse que para que existan los bastidores y mamparas de uso común debe haber un previo acuerdo con las autoridades correspondiente y las autoridades no proporcionaron bastidores y mamparas de uso común, por lo tanto no se realizó dicha distribución como lo establece el párrafo 3, en concordancia con el párrafo 4 del citado artículo 236, más sin embargo en el mismo artículo se prohíbe en inciso...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

d) No podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos

Establece también:

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario

De tal manera que el presente artículo establece las prohibiciones y también los lugares en donde se puede colocar la propaganda, de tal manera que atendiendo una máxima de derecho que señala que todo lo que no está prohibido está permitido y atendiendo lo establecido en el espíritu del artículo señalado donde si bien no se señala que se podrá fijar propaganda en bienes muebles de propiedad privada, tampoco se prohíbe la fijación o colocación de ésta.

De la misma manera el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece en su párrafo 2 inciso a)... se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a estos utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; y desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por *elementos del equipamiento urbano*, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Del concepto anterior se desprende que para que sea considerado equipamiento urbano se requiere que el bien del servicio público sea:

EQUIPAMIENTO URBANO			
1	Inmueble	A)	Parques
2	Instalación	b)	Servicios Educativos
3	Construcción	C)	Jardines
4	Mobiliario accesorio a estos (cualquier de los tres anteriores)	D)	Fuentes
		C)	Mercados
		D)	Plazas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

<i>EQUIPAMIENTO URBANO</i>	
	E) <i>Explanadas asistenciales, de salud y comerciales</i>
	F) <i>Instalaciones para protección y confort del individuo</i>

La interpretación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se realiza de la siguiente manera:

Artículo 3
(Se transcribe)

Artículo 14
(Se transcribe)

El transporte público es un bien inmueble por su propia naturaleza y por tanto no encuadra en ninguno de los elementos para que sea considerado equipamiento urbano:

<i>EQUIPAMIENTO URBANO</i>				
TRANSPORTE PÚBLICO	<i>Inmueble</i>	X	<i>Parques</i>	X
	<i>Instalación</i>	X	<i>Servicios Educativos</i>	X
	<i>Construcción</i>	X	<i>Jardines</i>	
	<i>Mobiliario accesorio a estos (cualquier de los tres anteriores)</i>	X	<i>Fuentes</i>	
			<i>Mercados</i>	X
			<i>Plazas</i>	X
			<i>Explanadas asistenciales, de salud y comerciales</i>	X
			<i>Instalaciones para protección y confort del individuo</i>	X

Además la interpretación que sobre el caso concreto hizo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en la materia, en la jurisprudencia 35/2009 en la siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-

El análisis integral de los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tenga como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a estos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.- Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 9 de diciembre de 2009.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Constanco Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del poder judicial de la Federación, Año 3, Número 5,2010, páginas 28 y 29.”

*Por lo tanto, la ley y su interpretación establece que **SI ESTÁ PERMITIDO EXPRESAMENTE FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL EN EL TRANSPORTE PÚBLICO.***

La jurisprudencia 35/2009 debe aplicarse, ya por mandato constitucional, el Tribunal Electoral está facultado para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia:

*Artículo 99
(Se transcribe)*

*Artículo 233
(Se transcribe)*

*Artículo 133
(Se transcribe)*

La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es una ley del Congreso y por tanto Ley Suprema de la Unión, y está obligada al instituto federal electoral a atender su jurisprudencia obligatoria.

Por consiguiente los Consejeros que suscribimos el presente documento consideramos que el acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11, denominado “Acuerdo que presenta el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Nayarit por el cual se precisan criterios para la colocación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

propaganda electoral en acatamiento a los mandatos constitucionales aplicables” vulnera lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral en la materia.

Es atribución de los Consejeros Distritales, en el ámbito de nuestra competencia, lo establecido en el artículo 152, párrafo 1, del Código de la materia entre otras, el vigilar la observancia del Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

A este respecto los consejos distritales hemos recibido a la fecha un total de 13, quejas por violaciones al acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11, que han desencadenado un total de 12 revisiones y un total de 3 apelaciones, para llegar finalmente a la resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al hacer un análisis del artículo 236 del COFIPE, respecto de la queja presentada por violación al acuerdo mencionado, que obra en el expediente SUP/RAP-044-2012 y su acumulado, señala lo siguiente:

(Se transcribe)

*Lo anterior, lo señalamos como elemento de prueba para que sea valorado en el análisis que la autoridad competente realice materia del presente escrito de queja, pues como lo señala el artículo 379 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el consejero presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los *consejos locales* y distritales, el secretario ejecutivo, el contralor electoral, los directores ejecutivos, el director general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.*

Asimismo, el artículo 380 párrafo 1 señala: Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o laborales que deberán realizar;*
- g) No presentar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;*

Los consejeros que suscribimos el presente documento señalamos que el actuar de la Consejera Local Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, cae en los supuestos establecidos en el artículo señalado, primero por lo respecta al inciso c) al demostrar notoria negligencia e ineptitud y descuido al suscribir un documento de esta índole y por lo que respecta al inciso g) queda demostrado que al suscribir un acuerdo, como el que se he venido señalando los miembros del Consejo Local incumplieron con la obligación de preservar y cumplir los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, certeza que alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Al emitir el Consejo Local de Nayarit un acuerdo contrario al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

*Código de la materia se pone en riesgo la confiabilidad, la veracidad y la certidumbre de las actuaciones del mismo Consejo, **legalidad** que implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan. Como se puede ver en este caso específico se rompe totalmente con este principio al suscribir un acuerdo como el señalado en el cual tácitamente se prohíbe lo que la ley permite, contrariado lo preceptos legales en un acto de total impunidad; olvidándose que su actuar como servidores públicos se encuentra indudablemente sujeto a la ley y a las leyes que de ella emanan; **independencia** que hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido, al respecto queda demostrado que el actuar de los consejeros locales queda fuera del imperio de la ley; **imparcialidad**, que significa que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política, al respecto los suscritos consideramos que el Consejo Local en cuestión y por ende la Consejera Local Mtra. María Evelia Madrigal hacen una interpretación errónea de los derechos humanos, vulnerando sin embargo los derechos de particulares al hacer uso de su derecho de propiedad en la renta de espectaculares y al prohibir que los dueños de vehículos de transporte público puedan manifestar su preferencia política, por ende los derechos de la sociedad se ven afectados al limitar el uso de espacios para la difusión de las campañas electorales; **objetividad** que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional, la manifestación de la falta de objetividad queda demostrada al suscribir un acuerdo como el que señala puesto que la aprobación de este sustento solamente visiones y opiniones parciales y unilaterales de los miembros del Consejo Local quienes realizar un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, que de haberla hecho se hubiese podido constatar en la entidad el abstencionismo y la falta de participación de la ciudadanía, debiéndose en muchos de los casos a la falta de información de candidatos y de partidos políticos.*

Finalmente lo único que trajo consigo el acuerdo A05/NAY/CL/29/11-11, fue la falta de certeza en el actuar de los partidos políticos y de los Consejos Distritales en la entidad, la imparcialidad, puesto que algunos partidos políticos sujetándose a lo establecido por el Código de la materia hicieron uso de espectaculares y de la propaganda en el transporte público y otros sujetándose al acuerdo suscrito por el Consejo Local omitieron hacer uso del mismo derecho. Los documentos demuestran estos hechos fueron informados en las sesiones de Consejos Locales y Distritales, mismos que quedaron plasmados en las actas correspondientes, las cuales se encuentran a su disposición en los sistemas que para tal efecto fueron diseñados, las cuales además fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y de las cuales se acompaña al escrito de mérito la solicitud que se realizó de los documentos al Consejo Local del estado de Nayarit.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

QUINTO.- Con fecha 2 de abril del presente año, los consejeros suscritos recibimos un correo electrónico suscrito por la Consejera Local Mtra. María Evelia Madrigal en el cual señala lo siguiente:

“Compañeros les compartimos un logro que como consejo local hemos tenido, aprobamos independiente, desde ahora la revoquen o no ya es un hecho, abrimos la puerta para que en México nunca más sea exclusivo de los partidos políticos la postulación de candidatos

Saludos

Mtra. María Evelia Madrigal Ayala...”

*Como documento adjunto se nos da a conocer el acuerdo A09/NAY/CL/29-03/12, denominado “Acuerdo del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes”. Nuevamente los miembros del Consejo Local se extralimitan en sus funciones, asumiendo un papel que solo corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar la Ley y legislativa al crear mediante un acuerdo el registro de las llamadas **candidaturas independientes**, mismas que no prevé al Código de la materia y que por ende el Instituto no puede, ni debe aplicar, olvidan los Consejeros Locales que como funcionarios públicos estamos sujetos a respetar la ley y a cumplir lo que esta señala, en una postura retadora la Consejera Local, Mtra. María Evelia Madrigal impone su voluntad al promover en el Consejo Local un acuerdo en estos términos.*

*Sin más preámbulos solo nos queda afirmar que por sí mismo la existencia de este acuerdo aprobado en estos términos por los miembros del Consejo Local, es una prueba rotunda de la falta de legalidad por parte de los funcionarios citados, cumpliéndose así la causal de responsabilidad estipulada en el inciso g) del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece “...g) **No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores...**”; lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:*

*Artículo 35
(Se transcribe)*

Por lo tanto, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, el Instituto Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de elección popular que no prevenga de partidos políticos con registro vigente.

Sin embargo existe una postura del Tribunal Electoral al respecto:

(Se transcribe)

Nuevamente, el Consejo Local de Nayarit, realiza una interpretación errónea de los derechos humanos, vulnerando así los principios que rigen el actuar del instituto en especial el que se refiere a la legalidad y por ende incumpliendo de manera grave con los preceptos contenidos en la Constitución y en el Código de la materia. Estos hechos hasta ahora se han venido realizando de manera impune, por lo que con fundamento en los artículos 379, párrafo 1 incisos b), c) y g),

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

381, 382 párrafo 1 383, 384, 385 y 386 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 25 párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, punto número 5, inciso c) del Acuerdo CG277/2010, del Consejo General por el que se aprueba el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, en lo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 y sus respectivos anexos, así como lo establecido en la Guía para consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales;

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN; ADMISIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha trece de agosto dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012; asimismo, la admitió a trámite y determinó reservar los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE DENUNCIA. En fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica CGE/SAJ/DIRA/D/1274/2012, firmado por el Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias, Director de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite la denuncia presentada por los CC. Selene Nadezhna Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero, Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital 02, en contra de la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, Consejera Local en esa entidad, que es del tenor siguiente:

"(...)

HECHOS:

PRIMERO.- Que con fecha 16 de marzo, la Presidenta de la Comisión de Capacitación y Organización y Organización Electoral, Lic. Edelmira Bravo Robles, citó a una reunión a través de correo electrónico, en el que establece como propósito continuar con los trabajos de manera organizada en Consejo Distrital 02. En la mencionada reunión y sin previo aviso se presentó la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala y la Lic. Carmen Jaramillo, Consejeras Locales, allí, además de entregarnos el rol de verificación de las Zonas para cada uno de los Consejeros Distritales, se nos indicó por la Mtra. Madrigal que debíamos hacer una verificación de los domicilios de los Supervisores y CAES, con la finalidad de identificar a aquellos que tuvieran publicidad de algún partido o incluso fueran casas de campaña de algún candidato, motivo suficiente para darlos de baja, toda vez que ella había identificado el domicilio de un CAE con lonas de un partido en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

específico. De manera inmediata, fue señalado por Selene N. Becerra Pérez, Consejero Electoral del Distrito 02, que ésta acción era una invasión a la privacidad y que podría considerarse como un delito y que por ningún motivo se harían esas visitas, toda vez que no estaban señaladas dentro del COFIPE o del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Consideramos que su actuación recae en lo establecido por el artículo 380, párrafo 1, inciso d), del Código de la materia, puesto que participa e induce a realizar actos para los cuales los consejeros locales y distritales se encuentran impedidos. Asimismo, la Consejera Local muestra notoria ineptitud y descuido al no conducirse por las vías oficiales que para ellos establece el Reglamento Interior del Instituto, al asistir a una reunión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del 02 Consejo Distrital sin ser invitada por el pleno de la comisión ni seguir el curso oficial que las actividades de la mencionada comisión ameritan.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de abril del presente año, recibimos vía correo electrónico el oficio 02/JDE/VE/064/2012, remitido por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital, Lic. Ernesto Jesús gama Lozano, a petición de la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo Local del Instituto en el estado de Nayarit, nos convoca a reunión de trabajo el día 18 de abril del presente año, bajo el siguiente orden del día:

- 1.- Análisis de los conceptos Supervisar y Verificar (de acuerdo a como los define la Real Academia Española así como los sinónimos de estos conceptos) y desde el enfoque que establece el artículo 1 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 105 numeral 2 del COFIPE*
- 2.- Análisis del artículo 25, inciso q) del Reglamento Interior del IFE*
- 3.- Análisis del programa de trabajo de la Comisión de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; acuerdo A07/NAY/CL/31-01-12*
- 4.- Informe de los Consejeros Distritales de las atribuciones contenidas en el artículo 30, inciso g) del Reglamento Interior del IFE, tomando en cuenta la siguiente metodología:*

*Qué han supervisado y verificado
Cómo lo han supervisado y verificado
Dónde lo han verificado y supervisado
Con quién lo han supervisado y verificado
Cuándo lo han supervisado y verificado
Cuanto lo han supervisado y verificado*

Una vez señalado lo anterior, queda demostrado nuevamente la notoria ineptitud y descuido por parte de la Consejera Local, quien nos convoca a través del Consejero presidente del Consejo Distrital, para asuntos que tienen que ver directamente con la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, y más aún cuando nos convoca en su carácter de Presidenta de las correspondiente Comisión Local, vulnerando así lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto, de aplicación a las comisiones distritales y locales como lo establece el artículo 32 del Reglamento Interior del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

Por otro lado queremos señalar, que la inclusión del primer punto en la orden del día para la reunión de trabajo que se desea celebrar, resulta irrelevante, inútil y hasta ofensivo; ya que al pretender abordarlo se interpreta como que los integrantes del 02 Consejo Distrital no tienen un conocimiento claro del significado de estas palabras, puesto que pretende conceptualizarlos a través de los conceptos contenidos en la normatividad electoral, con lo que está faltando por parte de quien propone este punto a la obligación establecida en el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto, relativa a “desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto “ poniéndose en tela de juicio la capacidad y conocimientos de los Consejeros Distritales.

Por lo que refiere a los puntos 2 y 3 de la orden del día señalada, consideramos una pérdida de tiempo, entrar al análisis de las atribuciones y obligaciones de los Consejeros Locales, así como del Plan de Trabajo de las Comisiones que en pleno ejercicio de sus funciones realizaron, cuando es en esta etapa del proceso donde más actividades tenemos, por mencionar algunas, recorridos de examinación para la ubicación de casillas, verificaciones en campo y gabinete del orden de visita a los ciudadanos sorteados, calidad de la capacitación, cotejo las hojas de datos de ciudadanos sorteados con el sistema ELEC2012, así como razones por las cuales no participan los ciudadanos sorteados, sesiones de Consejo ordinarias y extraordinarias, reuniones de trabajo para precisar información que será aprobada en sesión de consejo, etc.

Con relación a este punto consideramos que la Presidenta de la Comisión Local, no tiene atribuciones para solicitar un informe de este tipo, por lo que está incurriendo en la causal de responsabilidad administrativa, señalada en el artículo 380, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, ya que se está inmiscuyendo indebidamente en cuestiones que competen a otros órganos del Instituto, puesto que la obligación de rendir informes respecto a las verificaciones en campo y gabinete es ante los respectivos Consejos y/o Comisiones, actividad que se ha cumplido a cabalidad y que consta en actas de Consejo Distrital que pueden ser consultadas; así como en el sistema respectivo.

*Finalmente, por lo que respecta al último punto a tratar en la orden del día, no nos queda sino comprobar que la señalada Consejera Local, actúa con notoria ineptitud al señalar y fundamentar erróneamente el Reglamento Interior del Instituto, pues si bien en una atribución del Consejo Distrital supervisar la integración de casillas, no implica una obligación el rendir un informe de las verificaciones realizadas en una reunión de trabajo. Asimismo, se corrobora el desconocimiento por parte de la Consejera Local de los Sistemas señalados en punto PRIMERO del presente escrito, pues la información requerida por la Maestra Evelia Madrigal Ayala se encuentra contenida en su totalidad en el sistema ELEC2012, razón por la cual denunciamos su notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar. **Negligencia**, al pedir apoyo a la Consejera Presidenta del 01 Consejo Distrital para que ésta en función de sus atribuciones nos convoque a una reunión de trabajo donde los puntos a tratar no contribuyen de ninguna forma a los trabajos que hemos venido realizando en el Consejo Distrital 01, **ineptitud**, al desconocer el uso y manejo de los sistemas que se operan en el Instituto y de los cuales debemos, los que trabajamos para esta Institución y para este Proceso Electoral, conocer; así como de las vías formales de comunicación y de la legislación electoral, ya que la vía para convocarnos debe ser a través de la Comisión de Capacitación y Organización electoral (se entiende que es en este carácter por la personalidad con la que se ostenta) y no hacerlo a través de la Consejera Presidenta; finalmente **descuido en el desempeño de sus funciones**, al*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

comportarse de una manera irrespetuosa hacia los consejeros que suscribimos el presente documento.

Concluimos que si bien el Reglamento Interior del Instituto en su artículo 25, párrafo 1, establece como atribución de los Consejeros Locales, supervisar la realización de las tareas de verificación en campo y gabinete a cargo de los Consejeros Distritales, tendientes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, no así implica la obligatoriedad de rendir informes puntuales de las actividades realizadas por los suscritos al respecto, sin embargo en ningún momento se ha coartado el derecho de la Consejera de supervisar y verificar todo lo que considere pertinente, poniendo a su alcance toda la información contenida en el sistema ELEC2012, así como un avance de las cédulas llenadas por los suscritos mismas que se encuentran en los archivos de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, puesto que el plazo para concluir con las metas propuestas en la Guía de verificación a Consejeros Distritales, concluye el día 30 de abril del presente año.

En relación a los trabajos que hemos venido realizando, en el desempeño de nuestras funciones como Consejeros Electorales Distritales, nos permitimos anexar al presente escrito informes detallados que en su momento y por medio de oficio han sido entregados a la Presidenta de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del 02 Consejo Distrital, así como las cedulas del ELEC2012 que corresponden a la primera y la segunda etapa de verificación.

Es importante destacar también, lo contenido en la Guía de Verificación de los Consejeros Locales, respecto al tipo de verificación, en donde se señala que para las verificaciones en campo se sugiere efficientar costos y servicios, evitar reiteradas visitas a los mismos ciudadanos, realizar un trabajo coordinado desde el ámbito de competencia de cada uno, así mismo se proponen actividades que pueden ser realizadas por uno o más consejeros, en función del tiempo disponible de cada uno de ellos.

Que una vez que se entregó el documento señalado anteriormente se sostuvo reunión de trabajo el día 18 del mes de abril del presente año, convocada por la Consejera Mtra. Evelia Madrigal en las oficinas del 02 Consejo Distrital, con Consejeros Distritales y los Consejeros Locales Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, Lic. Jesús Javier Ortiz Bupunari y Mtra. Luz María Parra Cabeza de Vaca, ambos integrantes de la Comisión Local de Capacitación y Organización Electoral La Lic. Luz María Parra Cabeza de Vaca, dio lectura a documento por el cual se deslindó de todos los actos que a nombre de la comisión hiciese la Consejera Evelia Madrigal, en su carácter de Presidenta de la Comisión, puesto que la señalada consejera incumpliendo con lo establecido por la norma electoral, omitió informar a los integrantes de dicha comisión de los trabajos que pretendía realizar en los órganos distritales. Se anexa documento para su consideración:

“Asisto a esta Reunión como parte de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Educación Cívica de la cual nunca fui informada y menos aún, convocada formalmente. Pero, porque precisamente soy parte de ella, es mi deber puntualizar algunos aspectos que solicito se dejen plasmados en el acta que deberá levantarse en el momento oportuno, a efecto de no incurrir por omisión, en los supuestos de responsabilidad, que prevén el artículo 380 inciso c) del COFIPE y 25 punto 2 del Reglamento Interior del IFE.

1.- Como es de todos/as conocido y sólo para contextualizar:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

Los Ordenamientos Legales que nos rigen establecen que para el desempeño de sus actividades el IFE contará por una parte, con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y una rama administrativa. Así como, con el Consejo General, la Presidencia de dicho Consejo, con la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

Y que también ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 Delegaciones, una en cada Entidad Federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral, que como se sabe, son sus órganos permanentes.

Y por su parte, estas 32 Delegaciones del Instituto se integran por la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local y los 300 Distritos Electorales uninominales a vez, se conforman por una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital, todas, como las anteriores, Autoridades Permanentes y solo los Consejos Locales y los Distritales, son temporales, ya que funcionan durante el período del Proceso Electoral Federal.

Y su vez, dentro de cada Consejo Local y de los Consejos Distritales, se formarán Comisiones para el desarrollo de temas específicos, igualmente con carácter temporal.

Todo ellos, como lo dispone el COFIPE en su Artículo 105 punto 3, 108, 107 punto 1, 134 punto 1, 144, 149, artículo 1, 2, 4, 5, 6, y 8, 18 inciso i) y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, las Comisiones Específicas de los Consejos Locales informan a su Consejo Local y las Comisiones Específicas de los Consejeros Distritales precisamente a sus Consejos Distritales, actuando siempre en forma colegiada.

Si esto es así y ninguna comisión en los temas específicos funciona en forma independiente al Consejo al que pertenezca, menos aún, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el Reglamento interior del Instituto Federal Electorales y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del IFE, faculta a cualquier miembro, de los Consejos General, Locales y Distritales, para que actúen como es el caso, a título personal.

Por ello, no es gratuito, que las leyes electorales establezcan que todos los Consejos están presididos por un Presidente/a y tampoco, que todas las atribuciones que les confiere de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior del IFE, estén dirigidas a los Consejos Locales como órganos colegiados y no a los Consejeros Locales, y más aún, que al final de su ejercicio temporal, el Consejo Local evalúe el desempeño de las Comisiones Locales.

2.- Y como el oficio que dirige la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala al C. Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano Consejero Presidente del Consejo Distrital 02, lo suscribe en su carácter Presidenta de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Educación Cívica, y es requisito que para que funcionen válidamente las Comisiones específicas, el artículo 25 del Reglamento Interior del IFE, establece corresponde a los Consejeros Locales h) Integrar las Comisiones que determine el Consejo Local y asistir a las sesiones de las mismas con derecho a voz y voto, que para el caso particular, no fui convocada, privándome de este derecho, e inciso o) además, de recibir con la debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

el orden del día, que consecuentemente no se me circularon, por ello, dejo mi inconformidad respecto de este acto, porque como lo he señalado es violatorio de la ley.

3.- Que como integrante de dicha Comisión, también me impongo a la forma en que, como Presidenta de dicha Comisión, la Maestra María Evelia Mariscal, solicita la colaboración e información de los Órganos Locales Permanentes del IFE, porque si bien, las Leyes que nos rigen, autorizan a los Consejeros para dicho efecto, como lo prevé el artículo 25 inciso I del Reglamento Interior, también lo es, que ese mismo dispositivo legal, nos obliga a respetar los términos del mismo Reglamento, el que nos remite a su vez, al Capítulo de los Flujos de Información, Internos y Externos que establecen los artículo 77 al 79 del propio Reglamento en el que para dicho efecto, se ordena respetar ámbitos de competencias y jerarquías.

4.- Y por último, también expreso mi inconformidad a la forma de esta convocatoria, porque, aunque el artículo 25 del Reglamento Interior del IFE en su inciso q) faculta a los Consejeros Locales a supervisar la realización de las tareas de verificación y gabinete, tendentes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, ésta, debe realizarse de acuerdo a los Lineamientos e instructivo del Consejo General, quien para ello, creó exprofeso el programa informático correspondiente, y que para la coordinación en campo, se debe realizar en coordinación con los integrantes de la Comisión Especifica del Consejo Local, para no violentar el artículo 380 punto I inciso b) del COFIPE, que prohíbe expresamente inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto.

En todo caso, la solicitud expresa, para la Consejera convocante Maestra Evelia Madrigal es que, si no somos convocados e informados conforme a derecho, los integrantes de la esta Comisión específica de la cual ella es la Presidenta, se manifieste que lo hace a título personal y así, se encuentre en aptitud de asumir los derechos y obligaciones que le competen por y en la realización de sus actos y no nos involucre en acciones o actos en que no hubo consenso, incluso, disenso, y evitar que se provoquen por ende, inconformidades de los integrantes de esta Comisión, porque también como gente responsable asumimos las consecuencias de nuestros actos.”

En la misma reunión, el Consejero Presidente del Consejo Local, Lic. Eduardo Rodríguez Montes, señaló en repetidas ocasiones que el actuar de la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala no era el indicado, y le solicitó que moderara su comportamiento. El único argumento que la mencionada maestra presentó fue que por lo visto, el oficio que ella había enviado “había levantado ampolla”, pero que ella no entendía porque, ya que donde ella venía, esa forma de expresarse era costumbre.

TERCERO.- Actos de hostigamiento, de acoso laboral y de maltrato hemos venido soportando a lo largo del Proceso Electoral por parte de la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala y que no han podido documentarse puesto que se han realizado de manera verbal, pero que pueden ser constatados por el personal del servicio profesional de la Junta Local Ejecutiva y de la Junta Distrital 02.

Cabe mencionar que la Consejera Electoral Mtra. Evelia Madrigal se ha caracterizado por actuar con prepotencia, falta de respeto y falta de consideración, ha violentado la ley, pero sobre todo ha propiciado la división de opiniones y con sus comentarios mal intencionados ha roto con la armonía indispensable que debe de prevalecer en este Consejo Distrital 02, haciendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

distinciones personales entre los mismos consejeros que no hemos estado dispuestos a acatar las instrucciones que en varias ocasiones ha dado.

Estos hechos hasta ahora se han venido realizando de manera impune, por lo que con fundamento en los artículos 379, párrafo 1 inciso b), c) y g), 381, 382 párrafo 1, 383, 384, 385 y 386 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 25 párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, punto número 5, inciso c) del Acuerdo CG277/2012, del Consejo General por el que se aprueba el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, en lo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos, así como lo establecido en la Guía para consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales; y Por todo lo anteriormente señalado le

PEDIMOS:

PRIMERO.- Se nos tenga acreditada la personalidad con que comparecemos a presentar la queja de mérito.

SEGUNDO.- Se sancione a la denunciada Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, Consejera Local del Consejo Local en el estado de Nayarit, conforme a los establecido en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas y presentadas cada una de las pruebas que acreditan los hechos aquí vertidos.

(...)"

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN; ADMISIÓN; ACUMULACIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO DEL SEGUNDO ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente SCG/QCD02/NAY/199/2012, admitiéndose a trámite, determinando reservar los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad; asimismo, se ordenó la acumulación del referido expediente al identificado con el número SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012, en virtud de la vinculación de los hechos denunciados.

V. PRESENTACIÓN DEL TERCER ESCRITO DE DENUNCIA. En fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

alfanumérica CGE/SAJ/DIRA/D/1275/2012, signado por el Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias, Director de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite la denuncia presentada por los CC. Penélope Roa Montoya, Helda Alicia Dueñas del Toro, y Raúl Paez Miramontes, Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital 01 en el estado de Nayarit, en contra de la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, Consejera Local en esa entidad, escrito que narra en los mismos términos los hechos referidos en el ocurso de queja presentado el ocho de agosto de dos mil doce, y que por economía procesal se tiene como si a la letra se insertase.

VI. ACUERDO DE RADICACIÓN DEL TERCER ESCRITO DE DENUNCIA, ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ORDEN DE ACUMULACIÓN. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente SCG/QCD01/NAY/201/2012, admitiéndose a trámite, reservándose los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad; asimismo, se ordenó la acumulación del referido expediente al identificado con el número SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012, en virtud de la vinculación de los hechos denunciados.

VII. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó el presente procedimiento y en razón que del análisis de los hechos denunciados no se desprende algún dato que permita a esta autoridad electoral federal advertir vulneración de la normatividad electoral federal en algún Proceso Electoral Local o federal, y dado que los hechos se encuentran vinculados con una posible violación de carácter administrativo relacionada con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se surte la competencia de esta autoridad, se ordena la elaboración del proyecto de desechamiento y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja se deben estudiar los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad electoral, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, cabe precisar que de las vistas presentadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración ambas de este Instituto, se desprende que dichos órganos electorales consideraron que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, derivado de los actos imputados a la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, entonces Consejera Local de este Instituto en el estado de Nayarit.

Al respecto, resulta pertinente precisar que del análisis a los diversos escritos de queja, se arriba a los siguientes razonamientos:

- Que las quejas se enderezan en contra de la Mtra. Evelia Madrigal Ayala, entonces Consejera Local de este Instituto en el estado de Nayarit.
- Que los quejosos consideran que el actuar de la denunciada recae en lo establecido por el artículo 380 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que demuestra notoria ineptitud al desconocer que el Instituto cuenta con sistemas de información electoral, en específico sistemas desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- Que la Consejera Electoral denunciada solicitó a los quejosos, rindieran un informe respecto de las verificaciones en campo y gabinete el cual se da ante los respectivos Consejos y/o Comisiones, lo que a su parecer dicha funcionaria no tiene atribuciones para solicitar un informe de este tipo, por lo que está incurriendo en la causal de responsabilidad administrativa, señalada en el artículo 380, párrafo 1, inciso b) del código de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

- Se considera una falta de respeto, las amenazas que presuntamente les comunicó la referida Consejera al enviarles un correo electrónico para que conozcan el alcance de sus atribuciones.
- Que la negligencia que se denuncia por parte de la entonces Consejera es derivada de un comportamiento en el que de manera irrespetuosa se dirige hacia los demás Consejeros.
- Que demuestra notoria ineptitud y descuido la Consejera Local denunciada, al insistir en convocarlos a través de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, para asuntos que tienen que ver directamente con la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, convocándolos en su carácter de Presidenta de la correspondiente Comisión Local, vulnerando así lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto.
- Que pretende conceptualizar a los Consejeros Distritales a través de definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española y no a través de los conceptos contenidos en la normatividad electoral, con lo que se falta a la obligación establecida en el artículo 25, párrafo 1 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto, relativa a “desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto”.
- Que incurre en responsabilidad administrativa, contemplada en el artículo 380, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, al inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competen a otros órganos del Instituto.
- Que el actuar de la Consejera Electoral denunciada, siempre ha obedecido a sus caprichos, atropellando los derechos de los demás, violentando la ley y de manera irrespetuosa hacia los que trabajan para la Institución.
- Que los denunciados y demás personal de los Consejos Local y Distrital, han soportado actos de hostigamiento, acoso laboral y maltrato por parte de la entonces Consejera denunciada y que no han podido documentarse puesto que se han realizado de manera verbal.
- Que la denunciada participa e induce a realizar actos para los cuales los consejeros locales y distritales se encuentran impedidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

- Que la Consejera Electoral se ha caracterizado por actuar con prepotencia, falta de respeto y falta de consideración, ha violentado la ley, ha propiciado la división de opiniones con comentarios mal intencionados, ha roto con la armonía indispensable que debe prevalecer en el Consejo Distrital.
- Transgresión a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse emitido distintos acuerdos del Consejo Local, realizando actos que se centran fuera de sus atribuciones, tal es el caso del acuerdo identificado con la clave alfanumérica A05/NAY/CL/29-11-11 intitulado: *“QUE PRESENTA EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN NAYARIT POR EL CUAL SE PRECISAN CRITERIOS PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES APLICABLES”* y el acuerdo número A09/NAY/CL/29-03/12, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”*.
- Incumplimiento de la obligación de preservar y cumplir los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a juicio de este órgano colegiado no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, entonces Consejera Local de este Instituto en el estado de Nayarit, constituya alguna infracción a la normatividad electoral, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

Bajo este contexto, es preciso señalar que los hechos materia de las vistas remitidas, no son susceptibles de ser conocidas por parte de la Secretaría del Consejo General de este Organismo Electoral, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que de su análisis se desprende que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, únicamente se limita a establecer de forma genérica que los hechos denunciados no son competencia de dicha área, sin precisar los motivos y fundamentos que llevaron a tomar tal determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

Ahora bien, por cuanto hace las vistas realizadas por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, si bien es cierto que de las constancias remitidas se aprecia la emisión de dos acuerdos identificados como *VISTA NÚMERO: 074/2012* y *VISTA NÚMERO: 076/2012*, lo cierto es que de los mismos esta autoridad electoral advierte que dicho órgano de control determino que aun y cuando se denunciaba hostigamiento, acoso laboral y maltrato, así como la omisión de informar a los integrantes de una Comisión Local de Capacitación y Organización Electoral de los trabajos que pretendía realizar con órganos distritales, además de suscribir un acuerdo incumpliendo con ello, la obligación de preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, determinó que ello constituían a irregularidades del ámbito estatuario, siendo que dichos hechos no son de índole administrativo, ordenando su remisión a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que se determinara lo que en su derecho correspondiera.

Además, dentro de la vista identificada con la clave 076/2012, la Contraloría General de esta institución, refirió que dicha instancia de control se había declarado incompetente para conocer de la denuncia aludida, aludiendo lo siguiente: *“...De conformidad con los razonamientos que contiene el Considerando ÚNICO del presente Acuerdo, remítase a la Dirección Ejecutiva de Administración el presente asunto, toda vez que esta autoridad administrativa determina que los hechos denunciados no son de índole administrativo...”*, aludiendo también que, en su óptica, *“...Esta Contraloría General, carece de competencia legal para conocer del presente asunto...”*

En este sentido, resulta conveniente referir que, los hechos que se pusieron a consideración de esta autoridad se encuentran relacionadas con violaciones de carácter administrativo, toda vez que la denunciada contaba con el carácter de Consejera Local de un organismo desconcentrado dependiente de esta autoridad federal electoral, y que dichas conductas se encuentran relacionadas con una posible infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al referirse a cuestiones de hostigamiento, acoso laboral y maltrato, aunado a la realización de conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto; tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores; así como las previstas, en lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; lo cual resulta ser competencia de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, aunado a ello, es de referir que en modo alguno se desprende relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre los hechos denunciados y el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuya organización corresponde a este Organismo, y cuya relación pudiera generar una posible competencia al Secretario Ejecutivo para instaurar un Procedimiento Administrativo Sancionador, asimismo, los denunciantes expresan en sus escritos primigenios que dichas conductas se encuentran dentro de los supuestos establecidos por el numeral 380 del código federal electoral.

En atención a lo expuesto, se considera que esta autoridad no cuenta con atribuciones para entrar al estudio del fondo y por ende, sancionar los hechos denunciados en virtud de que no se encuentran dentro de los supuestos establecidos por la normativa electoral federal.

En ese orden de ideas, dentro de la vista identificada con la clave 076/2012, la Contraloría General de esta institución, refirió que dicha instancia de control se había declarado incompetente para conocer de la denuncia aludida, aludiendo lo siguiente: “...De conformidad con los razonamientos que contiene el Considerando ÚNICO del presente Acuerdo, remítase a la Dirección Ejecutiva de Administración el presente asunto, toda vez que esta autoridad administrativa determina que los hechos denunciados no son de índole administrativo...”, aludiendo también que, en su óptica, “...Esta Contraloría General, carece de competencia legal para conocer del presente asunto...”

De allí que, en principio, resulta conveniente analizar si los hechos en cuestión pudieran motivar el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, o bien, si existe un impedimento jurídico para entrar al conocimiento del mismo.

Para tal efecto, en principio, debe recordarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las capitales de las entidades federativas de la república mexicana, el Instituto Federal Electoral contará con órganos de carácter delegacional, los cuales se integran por: **a) Junta Local Ejecutiva; b) Vocal Ejecutivo, y c) Consejo Local.**

Respecto a este último, el artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que **funcionará durante el Proceso Electoral Federal**, y se integrará de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

- Un Consejero Presidente, designado por el Consejo General, que en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo;
- **Seis Consejeros Electorales;**
- Representantes de los partidos políticos nacionales;
- Un Secretario, quien será el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva correspondiente, (con voz, pero sin voto), y
- Vocales de Organización Electoral; Registro Federal de Electores, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica (quienes concurrirán a las sesiones, con voz pero sin voto).

Para ser designado como Consejero Electoral de un órgano delegacional, **los ciudadanos interesados** deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 139, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiéndose agotar el procedimiento previsto en el dispositivo 118, numeral 1, inciso f), del mismo cuerpo legal, para su nombramiento.¹

Una vez designados, corresponde a los Consejeros Electorales integrantes de los órganos delegacionales ejercer las atribuciones previstas en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como las reseñadas en el Manual General de Organización de esta institución.² De manera enunciativa, más no limitativa, se encuentran las siguientes:

- ✓ Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Local.
- ✓ Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Local.
- ✓ Participar en el análisis y debate de los asuntos que se susciten en las sesiones del Consejo Local.

¹ Para el caso del proceso electoral federal 2011-2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, en uso de su facultad reglamentaria, dictó el acuerdo CG222/2011, de fecha 25 de julio de 2011, en el cual se estableció: "...el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015." Una vez agotado dicho mecanismo, el día 7 de octubre del mismo año, dicho órgano máximo de dirección emitió el similar CG325/2011, por el que: "...se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015."

² Expedido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a través del acuerdo JGE53/2009, de fecha 30 de abril de 2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

- ✓ Aprobar o no (o bien, abstenerse de ello, conforme a su criterio personal y en caso de actualizarse algún impedimento legal), los asuntos sometidos a consideración del Consejo.
- ✓ Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ✓ Integrar las comisiones para las que fueran propuestos y presentar los proyectos de resolución o dictamen correspondientes.
- ✓ Vigilar que se presenten ante el Consejo Local, los proyectos de resolución o de dictamen que corresponda, de los asuntos encomendados a las comisiones.
- ✓ Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- ✓ Vigilar y participar en el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.
- ✓ Desarrollar las demás funciones que por acuerdo del Consejo Local, les sean encomendadas.

Sobre este mismo punto, es preciso señalar que atento a lo establecido en los artículos 139, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los Consejeros Electorales de los órganos delegacionales están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previstas en el propio código comicial federal.

Lo anterior, en concordancia a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Judicial de la Federación o su símil en el Distrito Federal; en el Congreso de la Unión; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, **así como en los organismos con autonomía**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

constitucional, se reputará como servidor público y por tanto será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones.

En esa línea, el artículo 379 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejeros Electorales de los órganos delegacionales se consideran como servidores públicos del Instituto Federal Electoral, cuyo actuar (según se establece en el dispositivo 380 del mismo ordenamiento legal), pudiera constituir responsabilidad administrativa en caso de acreditarse lo siguiente:

“Artículo 380

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Immiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;

h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

En ese orden de ideas, si un Consejero Electoral de un órgano delegacional incurre en un acto en detrimento de las funciones que le han sido encomendadas, y contraviniendo la normativa aplicable, ello pudiera motivar la instauración de un procedimiento administrativo en su contra, por parte de la autoridad competente.

Cuando el acto u omisión implica alguna violación de carácter preponderantemente administrativo, contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a cualquier ley; Reglamento, y normativa aplicables, el procedimiento correspondiente será conocido, tramitado y resuelto por la Contraloría General, en términos de lo establecido en los artículos 381 a 387 del propio código comicial federal, y los *Lineamientos para la atención de quejas, denuncias, procedimientos y recurso de revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral* que para tal efecto estableció el titular de ese órgano de control.³

No obstante, es preciso destacar que cuando las conductas presuntamente infractoras pudieran impactar en los principios rectores de la función electoral (y con ello, afectar el normal desarrollo o tránsito de una etapa a otra de los comicios federales), la Contraloría General del Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de las mismas, por así establecerlo el artículo 379, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los puntos DECIMO QUINTO; DECIMO SEXTO y DECIMO SÉPTIMO del *“Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Estatuto Orgánico que Regula su Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional”*,⁴ así como el punto TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos citados en el párrafo precedente, a saber:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 379

1. (...)

2. *La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.”*

³ Expedidos a través del Acuerdo 2/2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2010.

⁴ Identificado con la clave numérica 1/2010, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

ACUERDO DEL CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO QUE REGULA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN CONSTITUCIONAL

“ ...

*CAPITULO VIII
DEL IMPEDIMENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL, EN MATERIA ELECTORAL*

DECIMO QUINTO.- El titular y el personal adscrito a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio código confieren a los funcionarios del Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 379, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO SEXTO.- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el artículo que antecede, de conformidad con el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se faculta al Instituto Federal Electoral para interpretar las normas que lo integran conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estiman como actos de naturaleza electoral, aquéllos que realizan los servidores públicos de este Instituto, durante las cuatro etapas del Proceso Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, del mes de octubre del año previo al de la elección, hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, siendo las cuatro etapas del Proceso Electoral las siguientes: 1. La preparación de la elección; 2. La Jornada Electoral; 3. La emisión de resultados y declaración de validez de las elecciones; y, 4. La emisión del dictamen y declaración de validez de la elección, y designación de presidente electo, en su caso.

DECIMO SEPTIMO.- Consecuentemente, los servidores públicos de esta Contraloría General, en términos del artículo 379, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están impedidos de intervenir o de interferir en alguna forma en los actos señalados en el artículo que antecede; sin embargo, no se limita su función de revisión, control, fiscalización, investigación, inspección, vigilancia y de poder disciplinario del sistema de responsabilidades administrativas, respecto del ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Los Subcontralores de Asuntos Jurídicos y de Auditoría, someterán para la resolución del Contralor General, los casos de duda respecto del conocimiento de actos que se estimen que deban ser de la competencia de esta Contraloría General.”

ACUERDO DEL CONTRALOR GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

“ ...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- (...)

Tratándose de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, si se recibe una queja que corresponda a la materia administrativa y por tanto competencia de esta Contraloría General, se tramitará y resolverá en los términos de los presentes Lineamientos. Si la queja se sustenta en la violación de los principios rectores de la función electoral, en los términos de los artículos 139, apartado 4 y 150, apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las quejas y denuncias que se reciban deberán ser turnadas a la Secretaría Ejecutiva.

(...)”

Sobre los alcances de la expresión “*principios rectores de la función electoral*”, es de recordar que según se establece en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la función estatal de organizar elecciones confiada a este Instituto, se rige por los principios de certeza; legalidad; independencia; imparcialidad, y objetividad.

Al respecto, en la jurisprudencia identificada con la clave P.J. 144/2005⁵, el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación definió los principios rectores ya mencionados, señalando lo siguiente:

- **Certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su actuación y la de las autoridades electorales.
- **Legalidad:** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad:** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.

⁵ Cuya voz es: “*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª Época; Tomo XXII; Noviembre de 2005; Instancia: Pleno; Tesis: P.J. 144/2005; Materia: Constitucional; Página 111, misma que resulta de carácter orientador en el caso a estudio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

- **Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales:** Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- **Objetividad:** Obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Atento a lo expuesto con antelación a lo largo del presente apartado, válidamente puede afirmarse que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral pueden ser sancionados por la comisión de una falta administrativa, por dos instancias distintas:

- a) Por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, transgrediendo el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [dentro de las cuales se encuentra el no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores]; las leyes, y demás Reglamentos aplicables, a través del procedimiento de responsabilidades administrativas sustanciado por esa instancia de control, o
- b) Por el Consejo General de este organismo público, en vía del Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario previsto en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la violación a los principios rectores de la función electoral establecidos en la Constitución General, a través de las conductas reguladas por el propio código comicial citado, las cuales pudieran poner en peligro el normal desarrollo o tránsito de una etapa a otra de los comicios federales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

Situación que incluso ha sido reconocida por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-144/2010⁶, estableció lo siguiente:

“(…)

*b) En otro orden, se califica de **infundado** el disenso formulado por el apelante identificado en el numeral 2, a través del cual cuestiona que la responsable omitió pronunciarse sobre la conducta desplegada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, a partir de los supuestos a que hacen alusión los incisos b) y h), del artículo 380, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Esto, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tenía por qué pronunciarse sobre el posible surtimiento de dichas hipótesis, al constituir causas de responsabilidad para los servidores públicos cuyo conocimiento, en todo caso, corresponde a la Contraloría Interna del propio órgano.

Al respecto, del análisis de lo dispuesto por los numerales 379, 380, 381, 382 y 383, del Código de la materia, se obtiene que:

- *Son considerados como servidores públicos del Instituto Federal Electoral, entre otros, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Locales y Distritales.*
- *Se consideran causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral: a) La realización de conductas que atenten contra la independencia de la función electoral; b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto; c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; d) Conocer de algún asunto o participar en un acto para el que se encuentren impedidos; e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones aplicables; f) No poner en conocimiento del Consejo todo acto tendente a vulnerar la independencia de la función electoral; g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral; h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; i) Dejar de desempeñar las funciones que tenga a su cargo; j) Las previstas en el numeral 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y k) Las demás que determine el Código Electoral o las leyes que resulten aplicables.*
- *El procedimiento para determinar responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, se iniciará de oficio o a petición de parte, debiéndose apoyar la denuncia en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado.*

⁶ Ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2010.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

- *Recibida la queja o denuncia, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público denunciado, para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y exponga lo que a su derecho convenga.*
- *Hecho lo anterior y una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas que correspondan.*
- *En los casos de los incisos a), c) y g), del numeral 380, del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Contralor General citará al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga.*
- *Si del informe o de los resultados no se desprenden elementos suficientes para resolver, se dispondrá de la práctica de investigaciones.*
- *Cuando se compruebe la existencia de responsabilidad, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.*

Por su parte, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366, del propio Código disponen que:

- *El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas por presuntas violaciones a la normativa electoral federal podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio.*
- *Al respecto se prevén las causas de improcedencia y de sobreseimiento de la queja o denuncia, cuyo estudio se debe hacer de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría debe elaborar un Proyecto de Resolución, en el que proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*
- *Una vez admitida la queja se emplazará al denunciado, para que en un plazo de cinco días conteste las imputaciones que se le formulan.*
- *Por su parte la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.*
- *El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades cualquier informe, certificación o el apoyo para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.*
- *Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

- El proyecto formulado será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias quien luego de sancionarlo y, en su caso aprobarlo, lo pondrá a disposición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Hecha la síntesis precedente, resulta evidente que los procedimientos a que se ha hecho referencia tienen una naturaleza y finalidad distinta, ya que mientras el primero es sustanciado por la Contraloría General de Instituto Federal Electoral, por la posible comisión de infracciones administrativas cometidas por servidores públicos del propio instituto; el segundo, es instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ante la posible comisión de faltas contraventoras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos o servidores públicos.

De esa forma, el procedimiento de responsabilidades administrativas, se inicia por la serie de actos realizados por un servidor del instituto, por alguna de las causas de responsabilidad de las previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código, así como las derivadas de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que el procedimiento ordinario sancionador, se implementa con el objeto de determinar la posible conculcación de disposiciones contenidas en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal orden, si en la especie el ejercicio que realizó la autoridad administrativa electoral, partió de la base de la posible comisión de una conducta contraventora de los principios rectores de la función electoral, a la luz de una violación a lo señalado por el artículo 139, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Eduardo Rodríguez Montes, en su carácter de Consejero Electoral y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, más no por la comisión de una falta de tipo administrativo, ello evidencia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tenía porqué pronunciarse respecto a tópicos que escapaban a la materia del procedimiento ordinario sancionador, tal y como lo era el supuesto surtimiento de las causas de responsabilidad contenidas en los incisos b) y h) del numeral 380, del aludido Código Electoral, pues tales supuestos se encuentran vinculados con causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, pues sostener una postura adversa, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió haber analizado la conducta del funcionario público denunciado, a la luz de los supuestos antes mencionados, implicaría una invasión de competencias de dicha autoridad respecto de situaciones que le corresponde conocer a otro órgano del propio instituto, como lo es la Contraloría General del propio instituto, lo cual resultaría inadmisibile.

(...)"

(El subrayado y sombreado es nuestro)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral a los escritos de denuncia y las constancias remitidas a esta autoridad, se considera carecer siquiera de algún indicio para suponer que las conductas presuntamente llevadas a cabo por la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, entonces Consejera Local de este Instituto en el estado de Nayarit, pudieran constituir alguna infracción cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

Esto es así, porque las conductas esgrimidas por los denunciantes, consistentes en cuestiones relacionadas a falta de respeto, prepotencia, amenazas, negligencia en el cargo que desempeña, hostigamiento, acoso laboral y maltrato así como la emisión de acuerdos que se encuentran fuera de sus atribuciones, en modo alguno pudieran implicar un trastocamiento a los principios rectores de la función electoral (cuyos alcances ya fueron reseñados), ni mucho menos impedir el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Sobre este último punto, el artículo 209, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que: *“...El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”*

Conforme a lo establecido en los artículos 210, numerales 2; 3; 4; 5, y 6, del código electoral federal, el Proceso Electoral ordinario a cargo de este organismo público autónomo se divide en cuatro etapas, a saber:

- i. **Preparación de la elección:** la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General de este Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral;
- ii. **Jornada electoral:** misma que comienza a las 8:00 (ocho) horas del primer domingo de julio del año en el cual se realice la elección federal correspondiente, y concluye con la clausura de casilla;
- iii. **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones:** la cual inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales de este Instituto y concluye con los cómputos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

declaraciones que realicen los Consejos de este ente público, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- iv. ***Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos:*** comienza al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye cuando la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprueba el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.

Los hechos materia de la vista no son susceptibles de ser conocidos por parte de esta autoridad mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, pues como se advierte, en modo alguno guardan relación con las actividades propias de alguna de las cuatro etapas de un Proceso Electoral Federal, ni mucho menos pudieran implicar el trastocamiento de alguno de los principios rectores de la función comicial.

Esto es así, porque las supuestas irregularidades a las cuales alude el denunciante, guardan relación con aspectos de índole administrativo, los cuales pudieran ubicarse dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que, como ya se señaló, son ajenas al ámbito de conocimiento de un procedimiento sancionador de carácter ordinario.

Insistiendo en el hecho de que de las constancias aportadas por el funcionario electoral denunciante, no es posible desprender siquiera algún indicio en torno a que los hechos por él referidos hubieran incidido de forma directa, indirecta, mediata o inmediata, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, situación que hace inviable la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario por parte de esta autoridad

No pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto que los impetrantes consideran que se transgrede lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse emitido distintos acuerdos del Consejo Local, realizado actos que se encuentran fuera de sus atribuciones, tal es el caso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

del acuerdo identificado con la clave alfanumérica A05/NAY/CL/29-11-11 intitulado: *“QUE PRESENTA EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN NAYARIT POR EL CUAL SE PRECISAN CRITERIOS PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES APLICABLES”* y el número A09/NAY/CL/29-03/12, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”*, y que la emisión de los mismos se debió a ideologías o posturas de la Mtra. Evelia Madrigal Ayala, entonces Consejera Local de este Instituto en el estado de Nayarit, al respecto es importante precisar que toda vez que se tratan de hechos en los cuales no solamente intervino la denunciada, sino que los mismos fueron aprobados en Sesión de algún Consejo Local o Distrital, según sea el caso, los hechos no pueden ser imputados directamente a la otrora consejera, en su caso, sería a los integrantes de dicho Consejo que aprobó la emisión de los mismos, aunado a lo anterior, es de referir que esta vía no resulta ser la idónea para inconformarse, pues de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio idóneo para anteponerse ante un determinado acto emitido por la autoridad electoral, resulta ser el Recurso de Apelación, por tal motivo, y ante tales circunstancias resultan inatendibles los argumentos referidos por los denunciantes en cuanto a que la emisión de dichos acuerdos fue contraventora de la normatividad electoral vigente, toda vez que los mismos se encuentran fuera de las funciones que por mandato legal y constitucional tienen encomendadas los funcionarios locales, y en específico, de la Mtra. Evelia Madrigal Ayala, entonces Consejera Local de este Instituto en el estado de Nayarit.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

- 1. f. **incumbencia.***
- 2. f. **Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.***
- 3. f. **Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.***

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de **imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Debiendo precisar también que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe ser estudiada de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público**, necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, e indispensable para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en grado predominante o superior; tal y como se señala en la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, la cual resulta de carácter orientador al caso a estudio, a saber:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con presuntas violaciones ajenas al ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

Ahora bien, esta autoridad considera pertinente referir que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de **imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así, se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en grado predominante o superior; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

Bajo estas premisas, toda vez que la conducta denunciada se relaciona con violaciones de carácter administrativo, y como ha quedado referido, resulta ser competencia de la Contraloría General de este Instituto, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer: o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer: o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto esta autoridad electoral federal estima procedente declarar la **improcedencia por incompetencia** para conocer de la queja derivada de las vistas formuladas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración ambas de este Instituto.

Finalmente, es menester señalar que si bien las conductas imputadas a la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, entonces Consejera Local de este Instituto en el estado de Nayarit, pudieran guardar relación con alguna de las hipótesis previstas en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta jurídicamente inviable remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de esta institución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

Lo anterior, en razón de que dicho órgano de control dictó, con fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, y dentro de la vista identificada con la clave 076/2012, un acuerdo que refiere: *“...De conformidad con los razonamientos que contiene el Considerando ÚNICO del presente Acuerdo, remítase a la Dirección Ejecutiva de Administración el presente asunto, toda vez que esta autoridad administrativa determina que los hechos denunciados no son de índole administrativo...”*, aludiendo también que, en su óptica, *“...Esta Contraloría General, carece de competencia legal para conocer del presente asunto...”*.

De allí que no sea dable la remisión de las constancias mencionadas.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara la **improcedencia por incompetencia** para conocer de la vista formulada por por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración ambas de este Instituto, en contra de la Mtra. María Evelia Madrigal Ayala, entonces Consejera Local de este Instituto en el estado de Nayarit, por las razones contenidas en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012
Y SCG/QCD01/NAY/201/2012

TERCERO.- Notifíquese en términos de Ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**